



Expediente No. 2014-510

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario promovido por **ESPERANZA ORTIGOZA LEON** contra **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) De las impugnaciones presentadas.

Se observa que mediante memorial presentado el día 10 de mayo de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del día 5 de mayo de 2022², mediante la cual, se ordenó el archivo del presente proceso ordinario.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado en fecha 27 de mayo de 2022³, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con la Ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardo silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

¹ Folio 481

² Folio 480

³ Folio 487



Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”
(...)

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. Los demás que señale la ley.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente giran en torno a no puede archivar el proceso, toda vez que no se ha dado el cumplimiento de la sentencia.

Pues bien, sea lo primero recordar que, en audiencia del 2 de febrero de 2017⁴, esta agencia judicial, se profirió sentencia condenatoria, la cual fue modificada por sentencia de 22 de junio de 2018⁵, por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Barranquilla, y la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia

⁴ Folio 331

⁵ Folio 364



del 22 de febrero del 2021⁶, no caso la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Barranquilla.

Posteriormente, a través de auto de 24 de marzo de 2022⁷, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y ordenó se realizará la liquidación de costas, a través de auto de 25 de abril de 2022⁸, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la terminación del proceso ordinario, por último, a través de auto de fecha 5 de mayo de 2022⁹, se ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, es claro para el despacho que las decisiones adoptadas dentro del sub-lite, se encuentran ajustada a derecho, toda vez el Juez no puede desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la ley, como lo es la solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que estando culminadas todas la etapas del proceso ordinario lo único que procedía era el archivo del mismo, y el hecho de que la parte solicite ahora el cumplimiento de la sentencia, lo que dará inicio a la etapa ejecutiva, no convierte el auto impugnado que se pronunció sobre la terminación de la etapa ordinaria, en una decisión errada o ilegal que deba reponerse.

Como consecuencia, y al no encontrar el despacho mérito para modificar la decisión adoptada; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 5 de mayo de 2022, advirtiéndose que una vez cobre ejecutoria la decisión impugnada, resolviéndose el recurso de apelación, el Despacho procederá con el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago.

Respecto del recurso de apelación, dentro del asunto de marras se extrae que, la providencia objeto del recurso, fue notificada a través de Estado No. 17, del día 6 de mayo de 2022 y el recurso de apelación fue presentado el día 10 de mayo de 2022; así las cosas, se observa que la interposición fue realizada dentro del término procesal.

En consecuencia y como quiera que la providencia objeto de este recurso se encuentra enlistada en la norma precedente, este Despacho Judicial concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, remitiéndose el presente proceso a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

⁶ Folio 435

⁷ Folio 475

⁸ Folio 478

⁹ Folio 480



ii) De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Se encuentra que, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Al respecto se tiene que, mediante sentencia proferida en audiencia de 2 de febrero de 2017, esta agencia judicial dispuso: *“1. Declárese no probadas las excepciones de mérito que propuso la demandada al contestar, en especial, la de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN e INAPLICACIÓN DE CONVENCION COLECTIVA, ante las resultas de este proceso. 2. CONDENAR a la entidad DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de consuno con la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y pagarle al demandante señor (a) ESPERANZA ORTIGOZA LEON, a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional proporcional, a partir del 16 de mayo de 2013, siendo su valor de mesada (actualizada en ley) la cantidad de \$20563.141.77 ml. Más los reajustes y mesadas adicionales conforme quedan señalado anteriormente. 3. Inclúyase en nominas a la demandante Sra. ESPERANZA ORTIGOZA LEON, a partir del 16 de mayo de 2013, y aplíquese su trámite de afiliación conforme lo determina el Libro Segundo de la ley 100 de 1993, con su consentimiento al efecto, esto es, SALUD. 4. Téngase por mesadas causadas desde la fecha arriba indicada hasta el mes de enero de 2017, la cantidad de \$139.453.698.07 ml. Comprendiéndose en estas sus reajustes y mesada adicional de ley, 5. Costas, con cargo a las partes vencidas. Fijense como agencias en derecho lo equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes al momento de su liquidación. Inclúyase en la liquidación de costas que elaborará la Secretaria del juzgado en su tiempo correspondiente. 6. En caso de no ser apelada, consúltese su trámite según lo dispone la ley 1149.”*

La anterior decisión fue apelada por las demandadas y resuelta por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; Corporación que en audiencia del 22 de junio de 2018¹⁰ resolvió, modificar el numeral segundo y tercero y cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que el valor de la mesada inicial de la pensión de jubilación convencional de la accionante asciende a la suma de \$2.502.145.37, a partir del 16 de mayo de 2013; autorizar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL

¹⁰ Folio 364



Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, como entidad pagadora de la pensión de la demandante, para que del retroactivo pensional a pagar, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que la actora se encuentre afiliada; condenar a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y en su defecto, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a favor de la demandante señora ESPERANZA ORTIGOZA LEON el retroactivo pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, comprendido entre el 16 de mayo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2018 y sin, perjuicio de lo que a futuro se siga causando, en suma de \$193.351.717,28. A partir del mes de junio de 2018, el extremo pasivo deberá cancelar a título de mesada pensional la suma de \$3.107.470.39, y confirmó la sentencia en todo lo demás.

La parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, interpuso recurso de casación contra la sentencia, el cual fue concedido y resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en audiencia del 22 de febrero de 2021¹¹, en la que resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y condenó en costas a la demandada por valor de \$8.800.000, y a través de auto de fecha 24 de marzo de 2022¹², esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y a través de auto de 25 de abril de 2022¹³, se aprobó liquidación de costas.

De cara a lo anterior, y para resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, debe el Juzgado recordar que los artículos 100 del C.P.T y 422 del C.G.P, este último aplicable por analogía al rito laboral, es claro que, además de estar contenida o provenir de unos documentos o actos jurídicos allí denominados, para que una obligación sea ejecutable, debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Es decir que el documento que se presenta como base de la ejecución no solo debe contener un verdadero título ejecutivo, como lo es la sentencia, sino que éste debe ser exigible; de lo contrario, esto es, cuando aún a pesar de ser expreso y claro, el título ejecutivo aún no es exigible, pues no se ha cumplido su plazo o condición, no es posible activar la vía judicial ejecutiva.

¹¹ Folio 435

¹² Folio 475

¹³ Folio 478



Ahora bien, sobre la exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cargo de la Nación impuestas u ordenadas en providencias o sentencias, como ocurre en este asunto, el artículo 307 del C.G.P, establece que serán ejecutables pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Así mismo, el artículo 305 del C.G.P, establece que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Examinadas las actuaciones realizadas del proceso, se observa que a través de auto de fecha 24 de marzo de 2022, esta agencia judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, el cual fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año, por lo que el término de los diez meses para poder ejecutar la sentencia inició el 26 de marzo de 2022, y la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el 10 de mayo de 2022, por lo tanto en el presente asunto, entre la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de cumplimiento, solo han pasado un mes y 14 días.

Indica lo anterior, que la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto era exigible para la data en la que se solicitó el cumplimiento, ni para la data en la que se profiera esta providencia, exigibilidad que, de acuerdo con lo expuesto, ocurrirá tan solo hasta después del 27 enero de 2023.

En consecuencia de lo anterior, esto es, ante la falta de exigibilidad del título ejecutivo y con el fin de garantizar a la entidad demandada la prerrogativa del carácter legal que le otorga el art 307 del C.G.P., en observancia del principio de legalidad, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago; sin perjuicio de advertirle a la parte ejecutante que si vencido el plazo de los 10 meses contados a partir del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, podrá iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 5 de mayo de 2022, dictado dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia del 5 de mayo de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: INDICAR a la parte demandante que, si vencido el plazo de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, puede presentar la solicitud para cumplimiento judicial de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 34
KAL